REGISTRO DE SENIEN€IAS

3 n DIC. 2011

REGlaN DE ANTOFAGASTA

Penal Disée

Calamaa tres de julio de dos mil trece.

Vistos:

'A fojas 9, rola querella infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Viviana Quinteros Pfeng en contra de Empresa Tur Bus. en ,""ón de los siguientes argumentos de hecho y de derecho: que la actora el día 19 de febrero envía encomienda vía Tur Bus con destino Viña del Mar, mencionad encomienda es extraviada 'por la denunciada y demandada, además que esta no ha dado respuesta favorable a las reiteradas solicitudes de la actora respecto del destino de su encomienda. los hechos descritos incunen infracción a la ley 19.496 en sus artículos 12 y 23 en lo relativo a la negligencia de prestación de servicios. Luego y en un otrosí viene en interponer demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la empresa TUR BUS, en ate'lción a las razones de echo expuestas en lo principal de la demanda y por lo expuesto en el articulo 3 letra e) de la ley 19,496. Acompaña los siguientes documentos: antecedentes de la denuncia, formulario de reclamo, orden de flete y boleta, set de correos electrónicos, reclamo y respuesta del Se11lac.

A fojas 16, tiene lugar audiencia de contestación, avenimiento y prueba, con la asistencia de la querellada y demandada Víviana Quinteros Pfeng y en rebeldía de la denunciada y demandada civil Tur Bus Calama, la paJte denunciante y demandante viene en ratificar su denuncia y demanda en todas sus paJies, llaJnadas las partes a conciliación esta no se produce en atención a la rebeldía de la denunciada y demandada Tur Bus. Rindiendo documental la denunciante y demandante la cual ratifica los documentos acon;pañados de fojas 1 a 8, no rinde testimonial, se pone término a la audiencia.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, se ha presentado Querella en contra de empresa Tur Bus. por cuento este habría extraviado encomienda de la actora, no dando respuesta satisfactoria a esta respecto de su solicitud de saber el destino de los bienes correspondientes a esta, mOSI! ando así un total desprecio a la persona del consumidor y su patrimonio.

Segundo: Que, para acreditar los hechos de la denuncia obra en autos documeltal de fojas 1 a 8, donde se señala la dinámica de los hechos y la responsabilidad de Empresas Tur Bus,

Tercero: Que, los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las regla; de la sana critica, según lo autoriza el art.14 de la ley 18.287, aplicable a estos autos conforme 10 dispone el art.SO B) de la Ley 19.496., permite a este tribunal concluir: que se ha establecido suficientemente la existencia

hechos tal y c~o, fueron ~~_ estos en la '1 :',;,.):

tS L.LrtA ¡-lE A SU OR,8\";>"

\'\f

~t,~

denuncia; por lo demás los mismos no controvertidos por la denunciada. De modo tal que se había establecido que efectivamente la denunciada y demandada extravío encomienda de la aclOra. Existiendo así responsabilidad de el proveedor Empresa Tur Bus. Cabe señalar además que la denunciada no ha mostrado interés alguno para llegar a un acuerdo con la denunciante atendida la rebeldía de esta a comparecer ante tribunales.

Cuarto: Que habiéndose constatado la infracción a la Ley del Consumidor. se aplicará la multa de 5.0 UTM correspondiente a la falta señalada.

En cuanto a lo civil

Quinto: Que, en lo referido a la acción civil, Se ha demandado a la empresa Tur Bus. por cuanto no se habría entregado una encomienda enviada desde la ciudad de Calama hasta la ciudad de Viña del Mar extraviándose su contenido y ello habría provocado daño emergente ascendente a $ 120.000 Y daño moral ascendente a $ 220.000, sumas que se demandad más intereses y reajustes, además de las costas de la causa.

Sexto: Que habiéndose acreditado la infracción respectiva, se condenará a la demandada a pagar las sumas ascendiente al daño emergente correspondiente a $120.000 y por daño moral 1" suma de ochenta mil pesos.

Séptimo: Se condenará en costas a la demandada al haber sido completanlcnte vencida en los presentes autos.

Por estas consideraciones y visto además 10 dispuesto en los artículos l°; 14; 15; 17 inciso 2°, 23, 24 de la ley 18.287; 108, 167 N° 2 Y 17 Y 200 N° 40 de la Ley de Transito N° J 8.290 Y 2314 del Código Civil,

SE DECLARA:

1.- Se accede a la querella infraccional y en consecuencia se condena a Empresa Tur Bus a pagar una multa ascendente a 5.0 UTM.

n.- Se condena a la demandada TUf Bus al pago de $ 120.000. Por concepto de daño emergente y de $ 80.000 por concepto de daño moral, sumas que deberán incrementa"e de acuerdo a los intereses corrientes fijados para operaciones de dinero no reajustables, a contar de la notificación de la demanda.

III.- Se condena en costas a la demandada.

'ES COPIA~IEI SU ORiGINAL

IV.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley W 19.496.

Registrese, notifiquese y arcruvese en su oportunidad

Rol W 59.089.

Dictada por Manuel Pimentel Mena, Juez de Policía local de Calama.

Autoriza Makarena Terrazas Cabrera, Secretaria Abogado.

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
Secretaría
CALAMA

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL